



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-26-CMPH-
032/2008

ACTOR: COALICIÓN “MÁS
POR HIDALGO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE
HUAZALINGO, HIDALGO.

**MAGISTRADO RAÚL ARROYO
PONENTE:**

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-26-COALICIÓN- MÁS -POR HIDALGO-032/2008 interpuesto por la coalición “Más Por Hidalgo”, a través de su representante propietario Aurelio Badillo, ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, en contra de los resultados de cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo; y

R E S U L T A N D O

1.- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos.

2.- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal electoral de Huazalingo, Hgo., emitió el acta de la sesión de cómputo municipal con los resultados de la votación de aquel municipio, en el cual se asentaron los siguientes:

| PARTIDOS | CON NÚMERO | CON LETRA |
|---|------------|-------------------------------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 137 | Ciento treinta y siete |
|  COALICIÓN MÁS POR HIDALGO | 2004 | Dos mil cuatro |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 2,182 | Dos mil ciento ochenta y dos |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 122 | Ciento veintidós |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 6 | Seis |
|  CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO | 3 | Tres |
|  PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA | 1,063 | Mil sesenta y tres |
| VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS | 263 | Doscientos sesenta y tres |
| VOTACIÓN TOTAL | 5,780 | Cinco mil setecientos ochenta |

3.- Inconforme con esos resultados, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hgo., interpuso Juicio de Inconformidad en contra de: A) los resultados del cómputo municipal llevado a cabo por ese Consejo, con fecha doce de noviembre de dos mil ocho; B) la declaración de validez y, C) el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

El juicio, una vez registrado, se formó expediente bajo el número JIN-26-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-032/08.

4.- Por razón de turno correspondió conocer de este Juicio de Inconformidad al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil ocho dictó auto de admisión, acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; y por presentado al C. Héctor Martínez Galindo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, en su calidad de Tercero Interesado.

5.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente sustanciado que fue el juicio en su totalidad; y se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición "Más Por Hidalgo" se encuentra legitimada para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, párrafo primero, de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que el Juicio de Inconformidad pueden interponerlo los partidos políticos a través de sus representantes municipales, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la Coalición "Más Por Hidalgo" lo hizo en tiempo, el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, por medio de Aurelio Badillo Gómez, en su calidad de representante propietario de la "Coalición Más Por Hidalgo" ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo; acreditando su personería con la copia certificada expedida a su favor, por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, por tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio con el objeto de estar en aptitud de calificar si los motivos de inconformidad del recurrente son fundados o infundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Huazalingo, Hidalgo, el 12 de noviembre de 2008 se encuentran o no ajustados a derecho.

Por cuestión de método, este Tribunal se ocupará de forma primaria de resolver lo conducente respecto de la pretensión de la coalición "Más por Hidalgo", que se hace valer en el escrito de inconformidad registrado bajo la clave JIN-26-CMPH-032/2008, relativa a la nulidad de la elección que invoca, para posteriormente entrar al estudio de los conceptos de violación que hacer valer tendentes a la anulación de la votación recibida en la casilla en términos de alguna de las causales previstas por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, como conceptos de violación, el inconforme argumenta que se debe anular la elección del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, en virtud de:

- a) *que se viola el principio constitucional de separación iglesia-estado debido a que, durante los días previos a la jornada electoral se distribuyó por parte del partido de la Revolución Democrática propaganda con símbolos e imágenes de carácter religiosos; b) que se utilizaron programas y fondos públicos que rompieron la equidad en la contienda electoral y el principio de imparcialidad que rige la actuación de los servidores públicos, ya que militantes del Partido de la Revolución Democrática y el candidato se presentaron en diversos domicilios particulares y en lugares públicos para ofrecer a las personas certificados de subsidio federal para la obtención de una vivienda o material para construcción que otorga el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social; c) que en el municipio de Huazalingo se realizaron actos que afectaron la libertad del sufragio que como principio se establece en la Constitución Federal, los cuales hace consistir en que durante los días previos a la jornada electoral e incluso el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral, el candidato del Partido de la Revolución democrática y personas afines a él, se presentaron en diversos domicilios y en distintos lugares públicos de ese municipio, a fin de comprometer a los electores para que votaran por ese candidato, a través de promesas y en otros casos entrega de recursos económicos, despensas, instrumentos musicales y material de construcción; d) que se realizaron actos de intimidación en contra del electorado en los días previos a la jornada electoral.*

Por tanto el actor considera que:

“ Se violan disposiciones de orden público y de forma grave el principio constitucional de “separación iglesia-estado” Así mismo considera que los actos que se reclaman son violatorios de los artículos 130, 134 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo así como el artículo 24 de la Constitución Política del Estado”, particularmente por lo que hace a los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, independencia seguridad jurídica, certeza y objetividad.

Advierte esta autoridad que el demandante no invoca el precepto legal en el que fundamenta sus argumentos de inconformidad, sin embargo de la esencia de ellos se observa que invocan violaciones directas a principios constitucionales, tal como el artículo 130 constitucional que establece el principio histórico de separación iglesia estado:

Los motivos de inconformidad expuestos por el ente Político actor a través de su representante deviene **FUNDADO**, en virtud de que las pruebas ofrecidas, y desahogadas en autos, son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida **causa de nulidad de la elección**, que gira en torno a **la utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral**.

Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del **artículo 183 fracción IV, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo**, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del Partido de la Revolución Democrática, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

“Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

....

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o **la religión**; y...”

Es importante dejar precisado que lo expresado en las líneas antecedentes, son conductas referidas a la **propaganda política** de los partidos políticos, por tanto se procede a determinar el concepto de propaganda según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001.

“... f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores...”.

A su vez, el mismo Diccionario establece, en referencia a la propaganda ó publicidad política, que esta consiste en lo que a continuación se traza:

“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.// Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.// Por esa razón, se requiere una regulación adecuada. Para intentar precisar el contenido y alcance de la regulación jurídica a esa actividad, decisiva en el proceso electoral, se intentará examinar someramente su noción, la libertad de expresión y la propaganda y finalmente sus límites.”

De lo anterior es posible concluir que **la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción;** dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda influencia a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

En ese orden de ideas es dable señalar que el objetivo de la propaganda política es aumentar el apoyo, en este caso de la población con capacidad de sufragio; esto es: el fin es convencer al electorado para que los ciudadanos voten por un partido o candidato específico.

Para el citado diccionario el verbo “**utilizar**” significa:

*“aprovecharse de algo”, y la palabra “**símbolo**”, quiere decir: “Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 3. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizados o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto,... 4. emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas”.*

De lo anteriormente expuesto se deduce que **los partidos políticos no pueden sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso el religioso.**

Asimismo, cabe dejar precisados algunos significados sobre la palabra **religión y religioso**:

Religión. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. **2.** Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. **3.** Profesión y observancia de la doctrina religiosa. **4.** Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN *del juramento*. **5.** Orden, instituto religioso. **Católica.** La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. **natural.** La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. **reformada.** Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. **2. protestantismo. Entrar en religión.** Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

Religioso, sa. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneiente o relativo a la religión o a los que la profesan. **2.** Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. **3.** Que ha profesado en una orden **religiosa** regular. Ú.t.c.s. **4.** Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. **5.** Moderado, parco. **6.V. arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso.**

De tal modo, atendiendo a los transcritos significados de los vocablos referidos, se entiende la limitación contemplada en el artículo 183, fracción IV de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, consistente en que los **partidos políticos no pueden sacar beneficio o ventaja del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda,** para conseguir el propósito fijado.

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, **estriba en sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda,** a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

En conclusión, es dable señalar que la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o **candidatos,** es la de abstenerse de **utilizar símbolos religiosos.**

Queda claro entonces que, la **propaganda electoral,** es una forma de comunicación persuasiva; que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Finalmente cabe subrayar que **el propósito de la propaganda electoral** es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera; adopten ciertas ideologías o valores; cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la violación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción IV, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo**, por sí misma, es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida.

Ahora bien, en el caso en particular obra en autos un impreso que fue allegado por el instituto político coaligado –actor- en el que se reproduce la imagen de la Virgen de Guadalupe y sobre ella una leyenda que indica:

“VOTA 9 DE NOVIEMBRE MANIFIESTA TU FE POR
HUAZALINGO”

Además, claramente se aprecia, en la parte inferior izquierda el escudo distintivo del Partido de la Revolución Democrática, incluidas sus siglas impresas –PRD-, en la parte inferior del escudo.

A continuación se presenta la imagen reseñada:



Igualmente obra en autos, por haberla allegado el recurrente, una publicación con la imagen de San Judas Tadeo en la que se invita a votar por el candidato al cargo de presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática, en cuya imagen en la parte inferior izquierda se aprecia claramente el escudo del Partido de la Revolución Democrática, misma que se reproduce para mayor claridad:



Ambas prueba, debido a su naturaleza, se consideran como técnica, mismas que por ende, en principio sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que de ellas se advierten; sin embargo en el caso concreto se ven robustecidas con la prueba testimonial que rindiera la señora Domitila Martínez Gómez, y que obra en autos en la escritura pública 19,774 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe pública del notario número uno del municipio de Huejutla, Hidalgo, en la que se aprecia lo siguiente:

“Manifiesto que siendo casi las 09:30 horas del día 08 de noviembre del año en curso, un día antes de las elecciones municipales para el periodo 2009-2012, fui a visitar a la familia de mi hijo de nombre JACINTO ESTEBAN MARTÍNEZ, quien tiene su domicilio en la misma comunidad, y al regresar a mi casa venía por la calle y con los reflejos de la luz alcancé a ver que el señor FAUSTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, originario de la misma comunidad, simpatizante y promotor de voto por el Partido de la Revolución Democrática, tiró unas hojas sobre la calle, y al pasar yo por ahí, las levanté y me las llevé a mi casa y me di cuenta que en las hojas llevaban una imagen de la virgen de Guadalupe, y un dibujo de P.R.D. y como no puedo leer al día siguiente 09 de noviembre muy temprano le llevé la hoja a mi hijo JACINTO ESTEBAN MARTÍNEZ, y le pregunté qué decía y por qué venía una imagen de la virgencita, y él me contestó que era una invitación para votar el 09 de noviembre por el partido de la revolución democrática, y yo le dije entonces hay que apoyar a ese candidato ya que se ve que es muy católico y ese tipo de personas ayudan mucho al pueblo y como toda mi familia es creyente católica yo les dije a todos que entonces hay que votar por el candidato de ese partido.”

De los antecedentes señalados y en particular de la adminiculación de los referidos medios de prueba aportados por el recurrente, es de colegirse que la violación al precepto legal antes referido, sin lugar a dudas influyó de manera determinante en el ánimo de la población, para que votara a favor de determinado Partido Político, para arribar a tal consideración se tuvo en cuenta que:

- La población mexicana, en su mayoría profesa la religión católica, y máxime en comunidades no urbanas, tal y como se acredita con datos del INEGI en que se establece que el 88% de la población nacional profesa dicha religión –datos obtenidos de la pagina web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía www.inegi.gob.mx-
- Las imágenes utilizadas en dicha propaganda son de las más conocidas y veneradas por la religión católica.
- Del testimonio de la referida señora, se aprecia que además de serle determinante en el sentido de su voto, también influyó en que le comentara a sus demás familiares para que votaran a favor de determinado candidato o grupo político, afectando la libertad del voto.
- Que se acredita la determinancia de la violación, con el hecho de que, el partido político que utilizó de manera indebida dicha propaganda religiosa, obtuvo la mayoría de los votos, amén del margen tan estrecho entre el primero y segundo lugar de tan sólo ciento setenta y ocho.
- Que se tiene la convicción de que la autoría de dicha propaganda, fue el propio partido político de la Revolución Democrática, pues de la declaración en análisis se observa que la testante refiere el nombre del individuo que la distribuía además de que de igual modo refiere que es promotor del voto de dicho Partido.

Consecuentemente al violentar de manera flagrante el **principio constitucional e histórico de la separación del Estado y las Iglesias, establecido en el artículo 130 Constitucional; se viola además, el principio de libertad en la emisión del voto.**

Dicho principio histórico admite la existencia de dos poderes:

- a) El poder espiritual que corresponde atender a las iglesias, y
- b) El poder temporal o político que corresponde atender al Estado.

Dentro de las características filosóficas e históricas mexicanas de dicho principio y su necesaria división, podemos mencionar que desde el siglo XVI hasta el siglo XIX la Iglesia católica en México, no conforme con su influencia espiritual, penetró en el poder temporal y con él logró ser un factor determinante en la vida social del pueblo mexicano, así como detentar un extraordinario dominio sobre la propiedad inmobiliaria nacional.

Fue hasta el siglo XIX cuando el Estado mexicano, después de haber logrado su independencia, eleva a rango de ley suprema la separación del Estado y las Iglesias y con ello la reivindicación de dichas prerrogativas y bienes inmobiliarios, precisamente en la Constitución de 1857 y con posterioridad en la de 1917; sin lo cual sería imposible explicar la esencia filosófica, jurídica y política, ni el discurso histórico del Estado laico mexicano, porque constituye uno de los ejes esenciales de nuestro sistema jurídico.

De ahí, que las causas fundamentales de la existencia del citado principio y sus correspondientes prohibiciones, sea la necesidad social, jurídica y política del Estado mexicano de tutelar y proteger los bienes y valores, históricamente legitimados y garantizados por los estados de la Federación en las diversas constituciones locales, sobre todo porque dicho principio filosófico-jurídico en México, no se originó en la lucubración de los pensadores, sino en la experiencia histórica del pueblo mexicano plasmada en nuestras Cartas Fundamentales, con la conseja de una vigencia permanente.

Lo anterior, jurídicamente hablando, se encuentra contemplado en el citado artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí interesa dispone literalmente lo siguiente:

“El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás Agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

.... Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Finalmente, los medios de convicción aportados por los impugnantes, consistentes en documentales privadas y técnicas desahogas y analizadas en autos, al adminicularse entre sí, convencen en el ánimo de este órgano colegiado, que el Partido de la Revolución Democrática, al utilizar las imágenes **de San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe**, en la publicidad que utilizó para promocionar el voto en el municipio de Huazalingo, Hidalgo, infringe lo dispuesto por el la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 183 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia de la nulidad de una elección, es necesario que se demuestre la realización cabal del supuesto jurídico que comprende cinco elementos, que son los siguientes: a) que existan irregularidades graves; b) que las irregularidades sean plenamente acreditadas; c) que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral; d) que las irregularidades, en forma evidente,

pongan en duda la certeza de la votación y e) que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

Pero no cualquier irregularidad o violación a la ley es suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues se requiere que esa irregularidad sea grave. La gravedad de una irregularidad, está relacionada con la violación a cualquier disposición legal que se refiere a los principios que rigen al sufragio, como son la libertad o la secrecía, pero además deberá de tener el efecto de poner en duda la veracidad o certeza de una elección.

Cobra aplicación al criterio antes sostenido por este Órgano Colegiado, la tesis número S3EL 046/2004, emitida por la Sala Superior, consultable en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937**, la cual dispone que:

“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que

las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937.”

La propaganda electoral que utiliza o incluye **símbolos religiosos, como las imágenes de San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe**, que como se dijo además de ser los más conocidos por la religión católica, también son los más venerados, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano; con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y en consecuencia constituye un medio de persuasión y una

incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando así contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Por las razones anteriores, resulta incuestionable que, de acuerdo a la tradición laica del sistema jurídico mexicano, el ejercicio del sufragio debe ser una **expresión exclusivamente cívica** (derivada de la razón y la conciencia) y **no religiosa** (que se sustenta en la fe). La utilización de elementos religiosos en las campañas electorales, **vicia la libertad y la certeza sobre la verdadera voluntad del elector**, porque implícitamente se vincula a los dogmas revelados por un poder divino con un partido político o candidato; además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral.

Por mandato constitucional y legal, la libertad es una característica consustancial del voto y se entiende como la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de nuestra voluntad, no por violencia ajena, presión, ni necesidad, o por cuestiones de determinismo o fatalismo. El sufragio es un acto voluntario que para su validez esencial debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o la libertad en su manifestación, de tal suerte que cualquier forma de inducción o manipulación que atenta contra la razón o la voluntad del elector, hace nugatoria la libertad del sufragio.

Por todo lo anterior este Tribunal Considera procedente el declarar, como lo solicita el instituto político coaligado, recurrente, **declarar la nulidad de la elección por haber violaciones directas y flagrantes a los propicios constitucionales de la libertad en la emisión del voto y de la separación entre la iglesia y el estado.**

V.- También el recurrente impugnó mediante su escrito recursal la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la

votación recibida en la casilla 431 Básica. Misma que en atención al principio de exhaustividad y por ser ésta una autoridad primerinstancial, se encuentra obligada a su estudio a pesar de haber procedido el primero de los agravios.

Así, el artículo 40, fracción II, establece que la votación recibida en una o varias casillas, será nula, cuando sin causa justificada:

II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral;

Al respecto, el actor en sus motivos de inconformidad en lo medular refiere que en la casilla antes mencionada, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la Ley sustantiva electoral del estado, toda vez que la C. GRACIELA BALTAZAR RUÍZ, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla, aún cuando aparece incluida en el encarte correspondiente a la casilla 431, no aparece en el listado nominal de esa ni de alguna otra sección...”

Resultan infundados sus motivos de inconformidad, por las siguientes razones y consideraciones legales:

Obran en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 431 Básica de Huazalingo, Hidalgo, y copia certificada del encarte de ese municipio; documentos que por tener el carácter de públicos, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Del primer documento en mención, efectivamente se aprecia que la C. Graciela Baltazar Ruíz, fungió como Presidenta de la mesa directiva de la casilla que se impugna; lo cual es comprensible tomando en cuenta que, de acuerdo con la copia certificada del encarte aludido se aprecia que tal nombramiento fue debidamente asignado

por el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, tal como se publicó de la siguiente manera:

Presidente: GRACIELA BALTAZAR RUÍZ

Secretario: IGNACIA LARA VARGAS

Escrutador: ELENA CASTILLO CRESCENCIO

Escrutador: LORENA MENDOZA LUCERO

Suplentes comunes: NOHEMI ELIZABETH HEREDIA PÉREZ

MARTHA MARÍA MENDOZA LUCERO

LUCERO MARTÍNEZ SOLIS

MIRNA MARCOS SEBASTIÁN.

Para efecto de mejor proveer, este Tribunal solicitó la lista nominal de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la sección 431, y precisamente de ese documento se desprende que de una minuciosa y exhaustiva revisión a ese listado nominal, no aparece en ella el nombre de Graciela Baltazar Ruíz.

Sin embargo ello no lleva a la nulidad de la aludida casilla, toda vez que el nombramiento asignado por el Consejo Municipal, a favor de Graciela Baltazar Ruíz como presidenta de la casilla antes mencionada, es un acto consentido por la coalición hoy inconforme, por lo cual ese acto adquirió definitividad.

Esto es, de una sana interpretación a lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Fundamental, en adminiculación con el numeral 24, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política del estado de Hidalgo, se colige que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, como en este caso lo fue el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo, en cuanto a que los procesos electorales, adquieren definitividad al finalizarse cada una de las etapas en que se emite el acto o resolución de que se trate; ello tiene una razón de ser: que prevalezca el principio de certeza en el desarrollo de los comicios y se otorgue seguridad jurídica a quienes intervienen en los mismos.

En ese sentido, la insaculación de los funcionarios de las mesas directivas que integrarán cada casilla y la publicación de esas asignaciones en el respectivo encarte, forman parte de la etapa de preparación de la elección y, en atención a que ésta finaliza al inicio de la jornada electoral, con apoyo en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente regulado, deviene material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar una violación que, en su caso, se cometió a través del encarte que suscribieron los partidos políticos intervinientes, y entre ellos la coalición “Más por Hidalgo”; en atención a que no podría modificarse o revocarse el cargo de presidente propietario asignado a Graciela Baltazar Ruíz por tratarse de una etapa ya concluida y consentida. Estimar lo contrario conllevaría lesionar el bien jurídicamente tutelado, que es la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de quienes en ellos participan, pues ha surtido efectos el nombramiento de los integrantes de la mesa directiva, por lo que debe dejarse intocada la función asignada, con la finalidad de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a las etapas posteriores al encarte aprobado por los integrantes del Consejo Municipal.

Así lo patentiza la siguiente tesis jurisprudencial, registrada con la clave SUP-JRC-146/98, del rubro y texto que a continuación se citan:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley*

establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Señala el artículo 96 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, que el Consejo Municipal se integra, entre otros, por un representante de cada partido político con registro; y el diverso numeral 105 de ese cuerpo normativo, confiere a ese Consejo Municipal diversas facultades y atribuciones, entre ellas vigilar que se cumpla lo dispuesto por esa ley de la materia, así como aprobar la integración de las mesas directivas de casilla, es decir las personas que han de recibir la votación del electorado, entre otras funciones.

A su vez, el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral señala como requisito para ser integrante de la mesa directiva, ser residente de la sección respectiva; y la asignación de los integrantes de ese órgano electoral debe seguir el procedimiento previsto en los numerales 110 a 112 de la citada legislación. Una vez cumplidas las etapas de insaculación, los consejos municipales son los encargados de publicar el encarte, previa conformidad con su contenido.

De suerte que, si en este asunto se cuenta con la copia certificada del encarte del municipio de Huazalingo, Hidalgo, y en dicho documento se advierte que obra la firma de conformidad de los partidos integrantes de ese Consejo Municipal, entre ellos la del representante de la coalición “Más por Hidalgo”; entonces se considera que la designación de Graciela Baltazar Ruíz como presidenta de la casilla 431 Básica, fue una determinación adoptada en la etapa correspondiente, con la aprobación del ahora inconforme, por ello adquiere definitividad y firmeza, lo cual de ninguna manera puede constituir un argumento para pedir la nulidad de la citada casilla, máxime que no se impugnó el citado encarte dentro de la etapa procedimental correspondiente.

Es aplicable en ese sentido la tesis con el número SUP-JRC-146/98, del rubro y texto siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los*

procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por lo cual en caso de que no hubiese procedido la nulidad de la elección, tendría que haberse declarado subsistentes los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral en la referida casilla 431 Básica.

Con base en las anteriores manifestaciones, y con fundamento en los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, apartado C, y 128 fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 19, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15, 17, 18,

19, 23, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones I, II, III Y IX, 72, 73, 78, 87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Aurelio Badillo Gómez, en calidad de representante de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

TERCERO.- Se declara la **Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, así como la Expedición de Constancias de Mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido de la Revolución Democrática**, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando IV esta resolución.

CUARTO.- Comuníquese la presente determinación **al Honorable Congreso del Estado de Hidalgo**, así como al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, a fin de que la soberanía proceda conforme a la ley.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

**FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**

